



**Expediente No. 2020-063**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de **JOSE ALFONSO URIBE MAURY** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, informándole que las demandadas presentaron contestación a la demanda, y que el apoderado del demandante solicita se integre la litis con PROTECCION S.A. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente digital, procede el Despacho a estudiar las peticiones que reposan el expediente de acuerdo a los siguientes acápite:

**i) Sobre la contestación presentada por COLPENSIONES.**

Observa el Despacho, que la demandada COLPENSIONES, fue notificada personalmente de la admisión de la demanda el día 21 de agosto de 2020 y la contestación de la demanda fue presentada por esta demandada el día 4 de septiembre de 2020.

Por haberse presentado la contestación de la demanda por la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

**ii) Sobre la contestación presentada por PORVENIR S.A.**

Encuentra el Juzgado, que mediante providencia adiada 18 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la parte actora, a fin de que practicara la notificación personal de la demandada PORVENIR S.A.



En atención al requerimiento realizado por el Juzgado, el apoderado de la parte actora allegó el día 10 de junio de 2021, copia del correo electrónico remitido a PORVENIR S.A. en la misma fecha, junto con el acuse de recibido<sup>1</sup>.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial el día 14 de septiembre de 2021, mediante el cual aportó nuevo correo electrónico remitido a PORVENIR S.A. el día 11 de junio de 2021, respuesta de PORVENIR S.A. el día 15 de junio de 2021 solicitándole al apoderado actor remitiera la copia de la demanda en formato PDF porque no era posible abrir el archivo remitido y copia del correo electrónico mediante el cual la parte actora envió nuevamente notificación de demandada y auto admisorio el día 15 de junio de 2021; omitiendo anexar el acuse de recibido, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Acto seguido, el día 13 de octubre de 2021, la demandada PORVENIR S.A., allegó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial.

A pesar de que el apoderado de la parte actora no aportó acuse de recibido, lo cierto es que el asunto se ajusta a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso, se tendrá por notificada la parte demandada PORVENIR S.A., por conducta concluyente.

Al revisar la contestación a la demanda allegada por PORVENIR S.A., se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

### **iii) Solicitud de integración como Litis Consorte Necesario a PROTECCION S.A.**

El día 11 de agosto de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, le doctor CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando se vinculara a PROTECCION S.A., como litisconsorte necesario por pasiva, argumentando que el señor JOSE ALFONSO URIBE MAURY estuvo afiliado a esa entidad y quizás esa entidad se pueda ver afectada con las resultas del proceso.

A fin de resolver lo solicitado por la parte actora, el Juzgado procedió a revisar, el expediente digital, encontrando que en la historia laboral anexada al expediente digital con la demanda y expedida por PORVENIR S.A., se puede observar que el señor JOSE

<sup>1</sup> Folio 193 a 201, del expediente digital.



ALFONSO URIBE MAURY, estuvo vinculado inicialmente con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, seguidamente se vinculó a PORVENIR SA y posteriormente mantuvo vinculaciones alternadas desde septiembre de 2001 hasta mayo de 2007, entre PORVENIR SA y el FONDO DE PENSION OBLIGATORIA ING, entidad que se fusionó con PROTECCION S.A.

En la actualidad, el actor se encuentra vinculado con PORVENIR S.A., desde el mes de mayo del año 2007, entidad en la cual reposa el ahorro de las cotizaciones en pensión realizadas por el señor JOSE ALFONSO URIBE MAURY.

El Litisconsorte necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que a las personas vinculadas en esta condición, les asiste las mismas facultades que ostentan los demandados iniciales.

No obstante, el litisconsorcio no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y no hay lugar a la aplicación de esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda.

Es así que, la figura de litisconsortes obligados, supone defender idéntico interés en el juicio, por ello su razón de ser está ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29).

Mientras que en el litisconsorcio facultativo, cada demandante es un litigante independiente y sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás; en consecuencia, cuando en un proceso, de manera voluntaria, litigan dos o más personas en forma conjunta porque sus pretensiones son conexas produciéndose una acumulación de pretensiones, los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes no benefician a los restantes, la oposición de excepciones y defensa es personal y la sentencia puede ser heterogénea respecto a las pretensiones de cada uno de ellos.

En el anterior sentido y entendimiento la entidad PROTECCION S.A., no encaja en el presente caso como figura de litisconsorcio necesario, tal y como fue solicitada por el apoderado demandante, sino como litis consorte facultativo, teniendo en cuenta que la



pretensión principal de la demanda es declarar la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, el cual se dio entre el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y la demandada PORVENIR S.A., y es ésta la entidad en la que actualmente cotiza el actor; y tal decisión es posible adoptarla aún sin la presencia de todos los fondos del RAIS en los que la parte actora haya estado vinculada, pues lo verdaderamente importante para la correcta integración de la Litis, es que haga presencia la entidad que administra el RPM al cual se pretende retornar y la AFP con la que se efectuó el traslado de régimen, en este caso, PORVENIR.

Así las cosas, no se accederá a integrar la litis consorte necesario a PROTECCION S.A., pues realmente no es necesaria la presencia de esta entidad para resolver de fondo sobre la nulidad del traslado del régimen pensional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 84.104.546 y tarjeta profesional número 107.775 del CSJ, como apoderado principal y a la doctora EVELYN DAVILA BARRAZA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.051.662.000 y tarjeta profesional número 211.826 del CSJ como apoderada sustituta, para que actúen dentro de la Litis en representación de la parte demandada COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido y anexo al expediente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.043.010.907 y tarjeta profesional número 285.256 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte demandada PORVENIR S.A., para los fines y efectos del poder conferido y anexo al expediente.

**TERCERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte demandada PORVENIR S.A., conforme lo señalado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.



**QUINTO:** NEGAR la solicitud de integrar como Litis Consorte necesario a la entidad PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** Señalar el martes 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 03:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**SEPTIMO:** En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**OCTAVO:** En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 41

N